

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROBERTO AFANADOR CRUZ;
GONZÁLEZ-ORTIZ LAW OFFICES,
P.S.C.
Apelantes

v.

JOHN DOE'S, LLC; GREGORIO
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA CON
SUSANA CARRO PAGÁN; SUSANA
CARRO PAGÁN
Apelados

KLAN202000424

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Civil Número:
BY2018CV02030

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte apelante compuesta de Roberto Afanador Cruz (CPA Afanador) y González-Ortíz Law Offices, P.S.C. (GOLAW) y nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI), emitida el 24 de marzo de 2020 y notificada el 1 de abril de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI decretó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe, ordenó su archivo y reservó la jurisdicción del tribunal para decretar su reapertura, a solicitud de parte o en caso de que la orden de paralización sea dejada sin efecto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 16 de agosto de 2018, los apelantes presentaron una *Demanda*¹ ante el TPI sobre cobro de dinero contra: John Doe's, LLC (John Doe's); y, Gregorio Hernández Jiménez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Susana Carro Pagán (los

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-3; Apéndice del *Alegato en oposición a apelación*, págs. 16-18.

apelados). En esencia, se alegó en la demanda que los apelados adeudaban a los apelantes honorarios por haberle brindado servicios profesionales durante un proceso en el Tribunal de Quiebras Federal para el Distrito de Puerto Rico (también conocido como Corte de Quiebras) contra John Doe's. La cuantía de los honorarios reclamados asciende a \$12,789.75 por los servicios prestados del CPA Afanador y \$14,359.25 por los servicios de GOLAW.

En el proceso de quiebra de John Doe's, el Departamento de Hacienda (Hacienda) presentó reclamos sobre ciertas deudas contra el negocio conocido como John Doe's, perteneciente a Gregorio Hernández Jiménez, Susana Carro Pagán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Este negocio era dedicado a la venta de comida y bebidas alcohólicas en Guaynabo. Según se alegó, Hacienda reclamó por lo siguiente: la apropiación ilegal de \$415,000 por concepto de impuestos sobre ventas y uso; y \$65,000 por concepto de contribuciones sobre ingresos para los años 2015 y 2016.²

El Tribunal de Quiebras autorizó la contratación del CPA Afanador y GOLAW para los servicios profesionales del deudor John Doe's en el proceso de quiebra. En consecuencia, los apelantes prestaron sus servicios profesionales y las correspondientes facturas fueron aprobadas por el Tribunal de Quiebras Federal. El proceso de quiebra contra John Doe's fue desestimado.

El 6 de abril de 2019, los apelados presentaron su *Contestación a la Demanda* en la que negaron las alegaciones en la misma y levantaron ciertas defensas afirmativas.

El 23 de marzo de 2020, los apelados presentaron una *Moción Solicitando la Paralización de los Procedimientos por Quiebra*, mediante la cual solicitaron la paralización de los procedimientos al amparo de la sección 362(a) del Código de Quiebras Federal, 11 USC § 362(a). La apelada Susana Carro Pagán (Sra. Carro) presentó una petición de

² Apéndice del recurso, pág. 2; Apéndice del *Alegato en oposición a apelación*, pág. 17.

quiebras la cual se enumeró como 20-00282 (MCF) en la Corte de Quiebras.

El TPI dictó *Sentencia* el 24 de marzo de 2020,³ notificada el 1 de abril de 2020, en la cual ordenó la paralización de los procedimientos. El 25 de marzo de 2020, los apelantes presentaron *Oposición a Solicitud de Paralización*. El TPI declaró No Ha Lugar la oposición.

Insatisfechos, el 1 de abril de 2020, los apelantes presentaron una *Moción de reconsideración de sentencia de paralización*,⁴ con el argumento de que la Sra. Carro fue quien solicitó acogerse al Capítulo 13 del Código de Quiebras y que la suspensión automática de las acciones legales en su contra no se extendía a los demás apelados (entiéndase su esposo el Sr. Hernández, y John Doe's LLC).

El 4 de mayo de 2020, los apelados presentaron su *Réplica a la Moción de Reconsideración de Sentencia de Paralización*⁵ y los apelantes presentaron el escrito titulado *Réplica a réplica(sic) a Moción de reconsideración de sentencia de paralización*.⁶ El 6 de mayo de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes.

Inconformes aún con este dictamen, los apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones y plantearon el siguiente y único error:

Erró el TPI al ordenar la paralización del caso en beneficio de los codemandados Gregorio Hernández Jiménez y John Doe's LLC, a pesar de los pronunciamientos del *Tribunal Supremo en Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012).

II

La Sección 362, inciso (a), del Título 11 del United States Code, conocido como Código de Quiebras Federal, enumera en qué instancias procede la paralización automática de un procedimiento judicial. Esta sección dispone lo siguiente:

§362. Automatic stay

³ Apéndice del recurso, pág. 16; Apéndice del *Alegato en oposición a apelación*, pág. 11.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 17-19; Apéndice del *Alegato en oposición a apelación*, págs. 12-14.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 21-24.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 25-26.

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

[...]

Ahora bien, la sección 922 del Código de Quiebras Federal brinda una protección más amplia que la sección 362 al deudor que se acoge a la quiebra. La misma dispone lo siguiente:

§ 922. Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a

claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues. 11 USC §§ 362(a), 922.

De esta forma, mientras el procedimiento de quiebra se encuentre ante la atención del tribunal, las referidas disposiciones adoptadas en el Título III tienen el **efecto inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya instado o pretenda iniciar o interese continuar o, incluso, si quiere solicitar la ejecución de una sentencia dictada a su favor.** 11 USC §§ 362(a), 922(a).

III

Los apelantes señalaron que incidió el TPI al ordenar la paralización del caso en beneficio de los codemandados a pesar de lo resuelto en el caso de *Peerless Oil & Chemical Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012).

De manera muy ligera, los apelantes citan una aseveración del caso que, según su teoría legal, es la jurisprudencia que rige el caso ante nuestra consideración, como sigue:

Cuando en un pleito hay varios codeudores, garantizadores o fiadores, estos no pueden ampararse en la quiebra de uno de los deudores para alegar también la paralización del proceso en su contra. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez Inc.*, 186 DPR 239, 259 (2012).

Así, los apelantes indicaron que se indujo a error al TPI y solicitan la revocación del dictamen de instancia.

Debemos aclarar varios asuntos sobre el caso, que los apelantes no discutieron y tampoco contextualizaron para propósitos de convencer al tribunal sobre su postura legal.

En el caso de *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, supra*, Peerless Oil & Chemical, Inc. (POC) demandó en cobro de

dinero a Hermanos Torres Pérez (HTP). El Tribunal de Primera Instancia determinó que procedían las cuantías exigidas por POC y por lo tanto, ordenó a HTP el pago de dichas cuantías. HTP, como corporación, se sometió al proceso de Quiebras al amparo del Capítulo 11, en el periodo que se podía solicitar la apelación o revisión del dictamen adverso a su favor en el Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, justo después de haberse dictado la sentencia en su contra por el foro primario, esta corporación presentó moción para que se dejara sin efecto la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. El foro sentenciador decretó el caso paralizado, pero no estaba paralizado así, para los demás codeudores pues éstos, no se habían sometido al proceso de quiebra hasta el momento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) determinó lo siguiente:

[L]a presentación de la petición de quiebra de HTP es un incidente aparte que no paralizó los efectos de la sentencia en contra de las demás partes, como lo haría una moción al amparo de la Regla 43 o 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Recordemos que en virtud del Art. 1090 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3108, cuando los recurridos firmaron la garantía, se convirtieron en garantizadores solidarios de la obligación que HTP contrajo con POC. Por ello, POC puede exigirle su acreencia a cualquiera de los deudores o a todos simultáneamente. Resolver lo contrario implicaría sostener que la presentación de una petición de quiebras tiene el efecto de desgarrar la solidaridad pactada. *Peerles Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez Inc.*, 186 DPR 239, 262 (2012).

POC persiguió el cobro de su acreencia contra los codeudores solidarios que no se habían sometido al proceso de quiebra, a través de la entonces vigente Regla 51.7 de Procedimiento Civil de 1979, para cobrar de los recurridos la sentencia que advino a su favor. Aunque en el referido caso, el TSPR discutió que la regla antes mencionada era improcedente en ese caso, ya que POC demandó desde el inicio a todos los codeudores, por lo que estos eran parte. Lo que procedía era solicitar la ejecución conforme a la regla 52.2 de Procedimiento Civil de 1979, vigente al momento. “Sin embargo, aunque POC invocó la regla incorrecta, su petitorio procedía”. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez Inc.*, *supra*, pág. 262.

De este modo, el TSPR resolvió que la petición de quiebra presentada por la corporación HTP, no cobijaba a los demás codeudores. En consecuencia, devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

El referido caso es distinguible del caso ante nos. La primera distinción es que GOLAW y el CPA Afanador fueron contratados en un procedimiento de quiebras en beneficio de John Doe's, LLC., negocio perteneciente a Susana Carro Pagán, Gregorio Hernández Jiménez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. La Sra. Carro presentó una petición de quiebras por el Capítulo 13 del Código de Quiebras, por lo que el 24 de marzo de 2020, el TPI emitió Sentencia en la que se ordenó la paralización de los procedimientos.

Una de las diferencias centrales entre el presente caso y el de *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez Inc., supra*, es que en *Peerless*, la corporación que se sometió al proceso de quiebra era una entidad separada de los codeudores. Dichos codeudores, quienes eran accionistas garantizadores, pactaron su solidaridad para responder económicamente por la corporación y fue mostrado en evidencia el acuerdo que pactaba la solidaridad de estos. No obstante, en el caso que hoy nos ocupa, la corporación o negocio John Doe's, LLC., tenía como únicos dos accionistas a un matrimonio, cuyo régimen económico era el de sociedad de bienes gananciales. Por consiguiente, habida cuenta de que la Sra. Carro presentó su petición de quiebra, no procede en derecho ir contra el Sr. Hernández o la Sra. Carro para cobrar la acreencia de John Doe's, pues existe una unidad patrimonial que no permite el fraccionamiento de la acción de cobro.⁷ Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Federal de Quiebras determinó en el caso de *In Re Lugo*, No. 12-05293 (ESL), lo siguiente:

1. El tribunal otorga la moción de los acreedores solicitando aclaración de la protección otorgada por la suspensión automática y concluye que **las disposiciones de la**

⁷ Los apelantes, además, no han podido identificar cuáles fondos o bienes, si alguno, sirvieran para cobrar sus acreencias, pues todos están gravados por el Departamento de Hacienda.

suspensión automática no son extensivas al cónyuge no deudor ni a su propiedad privada. Sin embargo, las disposiciones de suspensión automática se extienden a la propiedad comunitaria.

2. [...]

3. La moción para levantar la suspensión automática para permitir la acción de cobro de la propiedad privada del cónyuge no deudor se niega ya que la deuda es una deuda conyugal y, de conformidad con la ley estatal, no se puede satisfacer con los activos privados de la persona que no es deudor.⁸

En cuanto a los hechos pertinentes relacionados al recurso ante nuestra consideración, el señor Gregorio Hernández Jiménez es un cónyuge deudor por sí y como parte de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con su esposa, la Sra. Carro. Conforme a lo dispuesto en la sección 362(a) del Código de Quiebras Federal, 11 USC § 362(a) y lo resuelto en *In Re Lugo, supra*, las disposiciones de suspensión automática de los procedimientos ante el TPI se activan. Resolvemos que no erró el TPI en emitir la sentencia apelada.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Énfasis y traducción nuestra. El texto original en inglés se transcribe como sigue:

1. The court grants the creditors' motion requesting clarification of the protection granted by the automatic stay and concludes that the automatic stay provisions are not extensive to the non-debtor spouse or to his private property. However, the automatic stay provisions do extend to community property.
2. [...]
3. The motion to lift the automatic stay to allow collection action from the private property of the non-debtor spouse is denied as the debt is a conjugal debt, and pursuant to state law may not be satisfied from the private assets of the non-filing spouse.